

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA Nro. 045**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SERVICIOS DE DIAGNÓSTICOS MÉDICOS S.A.**  
**DEMANDADO: IPS SOCIEDAD MÉDICOS DE BUENAVENTURA**  
**RADICADO: 76 109 3103 003 2019 00128 00**

Por autorización del numeral 3, del artículo 278 del C. G. del P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SERVICIOS DE DIAGNÓSTICOS MÉDICOS S.A.**, en contra de **IPS SOCIEDAD MÉDICOS DE BUENAVENTURA**.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No. 941 de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, en contra de la **IPS SOCIEDAD MÉDICOS DE BUENAVENTURA**, con el fin de lograr el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos valores facturas aportadas con la demanda:

1. Factura de venta LYUM 9476, por valor de \$8.031.225, con fecha de vencimiento enero 20 de 2019
  - 1.1. La suma de \$1.732.139, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 1.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Factura de venta LYUM 9477, por valor de \$5.569.725, con fecha de vencimiento enero 20 de 2019
  - 2.1. La suma de \$1.201.254, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera, desde el 21 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 2.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Factura de venta LYUM 9499, por valor de \$314.935, con fecha de vencimiento enero 26 de 2019
  - 3.1. La suma de \$66.584, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2019 hasta el la fecha de presentación de la demanda.
  - 3.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Factura de venta LYUM 9478, por valor de \$7.774.725, con fecha de vencimiento febrero 20 de 2019
  - 4.1. La suma de \$1.508.642, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 4.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Factura de venta LYUM 9479, por valor de \$11.410.725, con fecha de vencimiento febrero 20 de 2019
  - 5.1. La suma de \$2.214.187, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 5.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Factura de venta LYUM 9617, por valor de \$15.858.791, con fecha de vencimiento marzo 07 de 2019
  - 6.1. La suma de \$2.882.512, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 6.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
7. Factura de venta LYUM 9384, por valor de \$15.858.791, con fecha de vencimiento marzo 16 de 2019
  - 7.1. La suma de \$2.780.287, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 7.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
8. Factura de venta LYUM 9480, por valor de \$8.499.225, con fecha de vencimiento marzo 20 de 2019
  - 8.1. La suma de \$1.465.694, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 8.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
9. Factura de venta LYUM 9481, por valor de \$11.127.225, con fecha de vencimiento marzo 20 de 2019
  - 9.1. La suma de \$1.918.894, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 9.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- 10 Factura de venta LYUM 9618, por valor de \$15.858.791, con fecha de vencimiento abril 06 de 2019
  - 10.1. La suma de \$2.553.288, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

10.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Factura de venta LYUM 9674, por valor de \$649.955, con fecha de vencimiento abril 08 de 2019

11.1. La suma de \$103.715, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

11.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Factura de venta LYUM 9482, por valor de \$14.794.725, con fecha de vencimiento abril 20 de 2019

12.1. La suma de \$2.233.989, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

12.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Factura de venta LYUM 9483, por valor de \$11.892.225, con fecha de vencimiento abril 20 de 2019

13.1. La suma de \$1.795.714, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

13.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Factura de venta LYUM 9484, por valor de \$13.917.225, con fecha de vencimiento mayo 20 de 2019

14.1. La suma de \$1.803.005, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 14.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
15. Factura de venta LYUM 9777, por valor de \$263.900, con fecha de vencimiento junio 19 de 2019
  - 15.1. La suma de \$28.723, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 15.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
16. Factura de venta LYUM 9727, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento junio 23 de 2019
  - 16.1. La suma de \$2.032.965, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 16.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
17. Factura de venta LYUM 9728, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento junio 23 de 2019
  - 17.1. La suma de \$2.032.965, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 17.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
18. Factura de venta LYUM 9729, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento junio 23 de 2019
  - 18.1. La suma de \$2.032.965, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

18.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. Factura de venta LYUM 9780, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento julio 22 de 2019

19.1. La suma de \$1.636.175, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

19.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. Factura de venta LYUM 9807, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento agosto 25 de 2019

20.1. La suma de \$1.170.420, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

20.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21. Factura de venta LYUM 9842, por valor de \$386.890, con fecha de vencimiento agosto 30 de 2019

21.1. La suma de \$19.184, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

21.1. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamento factico de sus pretensiones la parte actora arguye que la IPS SOCIEDAD MÉDICOS DE BUENAVENTURA adeuda los aludidos títulos valores facturas de venta, las cuales se encuentran exigibles y en caso de no pagar la obligación dentro del término convenido, solicita se ejecute al demandado ordenando su pago, teniendo en cuenta que la obligación perseguida es clara expresa y exigible.

La demandada fue emplazada y notificada por intermedio de Curadora Ad litem, en razón de que fue imposible la comparecencia por desconocerse su lugar de residencia actual.

La referida auxiliar de la justicia, al descorrer el traslado de la demanda, propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, para la cual relacionada cada una de ellas con su respectivo vencimiento y aduce que desde la presentación de la demanda hasta su notificación han transcurrido 2 años y 7 meses; agrega que se debe tener en cuenta los Acuerdos de suspensión de términos del Consejo Superior de la Judicatura (entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020) y reseña también los de la vacancia judicial.

Explica, que pese a que con la presentación de la demanda se interrumpe el término inicial de la prescripción de la acción cambiaria, en este caso no opera, porque entre el 19 de diciembre de 2019 fecha en que se notificó el mandamiento de pago al 21 de junio de 2022 que se notificó al curador ad litem, han transcurrido 2 años y 6 meses de los cuales se descuentan los 6 meses y 20 días, equivalentes al término de suspensión de términos.

Entonces de acuerdo a esto, se tienen que entre la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago y la fecha en la que se ordenó por medio de auto el emplazamiento del demandado que fue el 7 de junio de 2022, han transcurrido 1 año y 9 meses con 10 días, es decir que al tenor del art 94 del CGP no operó la efectividad de la interrupción

De la anterior excepción se le dio traslado a la entidad ejecutante, quien dentro del término guardó silencio,

Así las cosas, le corresponde al Juzgado proferir la siguiente sentencia, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados; y la competencia, atendidos los factores que la delimitan, radica en esta oficina judicial.

En punto a la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno el despacho por cuanto el demandado otorgó el instrumento cartular, y a su vez, el demandante es el tenedor legítimo del mismo por haberlo adquirido de acuerdo a la ley de circulación.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos, base de la acción, reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., para ser considerados títulos valores y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

Probada como se encuentra la legitimidad en la causa de los intervinientes, es del caso que por el despacho se pase al estudio de la excepción planteada por la curadora Ad Litem que representa los intereses de la sociedad demandada, para ello se entra a analizar la excepción que denomino **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION**.

Como bien se sabe, esta excepción solo es posible proponerla cuando encaje en la taxativa enumeración consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que pueda admitirse fundamento distinto a las expresamente autorizadas por dicho precepto normativo, siendo viable proponer la prescripción por estar explícitamente autorizado en el numeral 10 del citado artículo.

Ahora bien, la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter; adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del art. 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el art. 789 del Código de Comercio, establece en tres (3) años el de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido, contados a partir del día de su vencimiento.

Atendiendo lo anterior se hace necesario establecer si la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de las facturas de venta señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019 y que propusiera la representante judicial de la sociedad demandada, se configura y, de darse, determinar si existió renuncia o alguno de los motivos de interrupción de la misma.

Así las cosas, tenemos que a cada una de las 21 facturas de venta allegadas al plenario, les fue incumplido su pago el cual debía realizarse en la fecha de su vencimiento, motivo por el cual la demandante pretende su cobro, las cuales se encuentran individualizadas en el mandamiento de pago.

Desde cada una de las fechas de vencimiento, empezó a correr el término prescriptivo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el término de suspensión de 3 meses y 14 días decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Decreto 564 de 2020 y levantado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, es decir que los tres (3) años para ejercer la acción cambiaría de cada una de las facturas, precluyó de la siguiente manera:

1. Factura de venta LYUM 9476, por valor de \$8.031.225, con fecha de vencimiento enero 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de enero de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 05 de mayo de 2022.

2. Factura de venta LYUM 9477, por valor de \$5.569.725, con fecha de vencimiento enero 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de enero de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 05 de mayo de 2022.
3. Factura de venta LYUM 9499, por valor de \$314.935, con fecha de vencimiento enero 26 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 27 de enero de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 11 de mayo de 2022.
4. Factura de venta LYUM 9478, por valor de \$7.774.725, con fecha de vencimiento febrero 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de febrero de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 04 de junio de 2022.
5. Factura de venta LYUM 9479, por valor de \$11.410.725, con fecha de vencimiento febrero 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de febrero de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 04 de junio de 2022.
6. Factura de venta LYUM 9617, por valor de \$15.858.791, con fecha de vencimiento marzo 07 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 08 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 22 de junio de 2022.
7. Factura de venta LYUM 9384, por valor de \$15.858.791, con fecha de vencimiento marzo 16 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 17 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 01 de julio de 2022.
8. Factura de venta LYUM 9480, por valor de \$8.499.225, con fecha de vencimiento marzo 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 05 de julio de 2022
9. Factura de venta LYUM 9481, por valor de \$11.127.225, con fecha de vencimiento marzo 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 05 de julio de 2022.
- 10 Factura de venta LYUM 9618, por valor de \$15.858.791, con fecha de vencimiento abril 06 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 07 de abril de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 21 de julio de 2022.
11. Factura de venta LYUM 9674, por valor de \$649.955, con fecha de vencimiento abril 08 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 09 de abril de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 23 de julio de 2022.

12. Factura de venta LYUM 9482, por valor de \$14.794.725, con fecha de vencimiento abril 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de abril de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 05 de agosto de 2022.

13. Factura de venta LYUM 9483, por valor de \$11.892.225, con fecha de vencimiento abril 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de abril de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 05 de agosto de 2022.

14. Factura de venta LYUM 9484, por valor de \$13.917.225, con fecha de vencimiento mayo 20 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 21 de mayo de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 04 de septiembre de 2022.

15. Factura de venta LYUM 9777, por valor de \$263.900, con fecha de vencimiento junio 19 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 03 de octubre de 2022.

16. Factura de venta LYUM 9727, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento junio 23 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 24 de junio de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 08 de octubre de 2022.

17. Factura de venta LYUM 9728, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento junio 23 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 24 de junio de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 08 de octubre de 2022.

18. Factura de venta LYUM 9729, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento junio 23 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 24 de junio de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 08 de octubre de 2022.

19. Factura de venta LYUM 9780, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento julio 22 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 23 de julio de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 06 de noviembre de 2022.

20. Factura de venta LYUM 9807, por valor de \$19.181.890, con fecha de vencimiento agosto 25 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 10 de diciembre de 2022.

21. Factura de venta LYUM 9842, por valor de \$386.890, con fecha de vencimiento agosto 31 de 2019, la cual se hizo exigible desde el 01 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta el término de suspensión dicho título se entiende prescrito el 15 de diciembre de 2022.

Al notificarse personalmente la Curadora ad Litem de la parte demandada el 16 de junio de 2022 (PDF. 28, cuaderno Principal del Expediente Digital), es claro que para entonces ya había fenecido la oportunidad para ejercer la acción de las facturas LYUM-9476, LYUM-9477, LYUM-9499, LYUM-9478 y LYUM-9479, pues si se observan los requisitos que establece el artículo 94 del C.G.P., para notificar la demanda o el mandamiento ejecutivo, se tomara como fecha de la interrupción la de presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado.

En ese orden, y como quiera que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio que se notificó el día 19 de diciembre de 2019, por lo tanto se requería que la notificación al demandado se hiciera dentro del término un año contado al día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia al demandante so pena de que no operara la figura de la interrupción de la prescripción sino hasta que se notificara al demandado; por lo que en efecto opera el fenómeno prescriptivo sobre las facturas enunciadas anteriormente, alegado por la Curadora Ad Litem que representa los intereses de la parte ejecutada.

Sin embargo, es menester recordar que la conclusión antes anotada no es definitiva toda vez que éste fenómeno puede verse interrumpido ya sea natural o civilmente.

Establece el artículo 2539 del Código Civil, que: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el art. 2524.” (El art. 2524 del C.C. fue derogado por el art. 698 del decreto 1400 de 1.970.)”.

Como se puede apreciar dentro del plenario, no se evidencia que durante el decurso del lapso prescriptivo en alusión se hubiese interrumpido en forma natural, y de igual forma, resulta holgado el término establecido por el artículo 94 del C. G. del P. para presentarse el fenómeno de la interrupción civil de que trata el estatuto procedimental, ya que al demandado se le notifico fuera del término allí establecido.

Así las cosas y al no verificarse interrupción natural o civil, esta se consumó, motivo por el cual debe el despacho proceder a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la obligación respecto de las facturas:

No.	FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	3 ÑOS	MAS 3 MESES Y 14 DIAS
1	LYUM-9476	8.031.225	20-01-19	21-01-22	21-01-22	05/05/2022
2	LYUM-9477	5.569.725	20-01-19	21-01-22	21-01-22	05/05/2022
3	LYUM-9499	314.395	26-01-19	27-01-22	27-01-22	11/05/2022
4	LYUM-9478	7.774.725	20-02-19	21-02-22	21-02-22	04/06/2022
5	LYUM-9479	11.410.725	20-02-19	21-02-22	21-02-22	04/06/2022

Así mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las facturas que se relacionan a continuación, disponiendo condenar en costas al demandado en un 70

% a favor del demandante, por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria:

No.	FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	3 ÑOS	MAS 3 MESES Y 14 DIAS
1	LYUM-9617	15.858.791	07-03-19	08-03-22	08-03-22	22/06/2022
2	LYUM-9384	15.858.791	16-03-19	17-03-22	17-03-22	01/07/2022
3	LYUM-9480	8.499.225	20-03-19	21-03-22	21-03-22	05/07/2022
4	LYUM-9481	11.127.225	20-03-19	21-03-22	21-03-22	05/07/2022
5	LYUM-9618	15.858.791	06-04-19	07-04-22	07-04-22	21/07/2022
6	LYUM-9674	649.955	08-04-19	09-04-22	09-04-22	23/07/2022
7	LYUM-9482	14.794.725	20-04-19	21-04-22	21-04-22	05/08/2022
8	LYUM-9483	11.892.225	20-04-19	21-04-22	21-04-22	05/08/2022
9	LYUM-9484	13.917.225	20-05-19	21-05-22	21-05-22	04/09/2022
10	LYUM-9777	263.900	19-06-19	19-06-22	19-06-22	03/10/2022
11	LYUM-9727	19.181.890	23-06-19	24-06-22	24-06-22	08/10/2022
12	LYUM-9728	19.181.890	23-06-19	24-06-22	24-06-22	08/10/2022
13	LYUM-9729	19.181.890	23-06-19	24-06-22	24-06-22	08/10/2022
14	LYUM-9780	19.181.890	22-07-19	23-07-22	23-07-22	06/11/2022
15	LYUM-9807	19.181.890	25-08-19	26-08-22	26-08-22	10/12/2022
16	LYUM-9842	386.890	30-08-19	31-08-22	31-08-22	15/12/2022

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la **Excepción De Prescripción De La Acción Cambiaria** respecto de las facturas;

No.	FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	3 ÑOS	MAS 3 MESES Y 14 DIAS
1	LYUM-9476	8.031.225	20-01-19	21-01-22	21-01-22	05/05/2022
2	LYUM-9477	5.569.725	20-01-19	21-01-22	21-01-22	05/05/2022
3	LYUM-9499	314.395	26-01-19	27-01-22	27-01-22	11/05/2022
4	LYUM-9478	7.774.725	20-02-19	21-02-22	21-02-22	04/06/2022
5	LYUM-9479	11.410.725	20-02-19	21-02-22	21-02-22	04/06/2022

propuesta por la Curadora ad Litem de la demandada **IPS SOCIEDAD MÉDICOS DE BUENAVENTURA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **IPS SOCIEDAD MÉDICOS DE BUENAVENTURA**, por las facturas;

No.	FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	3 ÑOS	MAS 3 MESES Y 14 DIAS
1	LYUM-9617	15.858.791	07-03-19	08-03-22	08-03-22	22/06/2022
2	LYUM-9384	15.858.791	16-03-19	17-03-22	17-03-22	01/07/2022
3	LYUM-9480	8.499.225	20-03-19	21-03-22	21-03-22	05/07/2022
4	LYUM-9481	11.127.225	20-03-19	21-03-22	21-03-22	05/07/2022
5	LYUM-9618	15.858.791	06-04-19	07-04-22	07-04-22	21/07/2022
6	LYUM-9674	649.955	08-04-19	09-04-22	09-04-22	23/07/2022
7	LYUM-9482	14.794.725	20-04-19	21-04-22	21-04-22	05/08/2022
8	LYUM-9483	11.892.225	20-04-19	21-04-22	21-04-22	05/08/2022
9	LYUM-9484	13.917.225	20-05-19	21-05-22	21-05-22	04/09/2022
10	LYUM-9777	263.900	19-06-19	19-06-22	19-06-22	03/10/2022
11	LYUM-9727	19.181.890	23-06-19	24-06-22	24-06-22	08/10/2022
12	LYUM-9728	19.181.890	23-06-19	24-06-22	24-06-22	08/10/2022
13	LYUM-9729	19.181.890	23-06-19	24-06-22	24-06-22	08/10/2022
14	LYUM-9780	19.181.890	22-07-19	23-07-22	23-07-22	06/11/2022
15	LYUM-9807	19.181.890	25-08-19	26-08-22	26-08-22	10/12/2022
16	LYUM-9842	386.890	30-08-19	31-08-22	31-08-22	15/12/2022

en los términos señalados en el Auto No. 941 de fecha diciembre 18 de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3° artículo 468 del C.G.P.).

**CUARTO:** Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandada en un 70% por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3199a383cca340dc9d2efe51aa94ac2ea82b3bb0b470789abfb3d09a4fbedf**

Documento generado en 30/10/2022 07:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**